



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-139/2022

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
139/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBSECRETARIO DE RECURSOS
HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO INTERESADO:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de junio de dos mil
veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en la que se determinó que OPERÓ LA NEGATIVA FICTA, respecto al escrito de solicitud de pensión por jubilación presentada por el ciudadano [REDACTED] y se declaró la ilegalidad de la negativa ficta, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: 1. Subsecretario de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Terceros interesados: 1. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
3. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
4. Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado: *"La negativa respecto del escrito de fecha 25 de septiembre del 2020, mismo que anexo en original a la presente demanda." (Sic.)*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la nulidad de la resolución administrativa configurada por la Negativa Ficta, emitida respecto a la solicitud de pago de diversas prestaciones, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada y a los terceros interesados**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante diversos proveídos de fechas veinte de octubre de dos mil veintidós, se les tuvo a la **autoridad demandada y a los terceros interesados**, dando contestación a la demanda entablada en su contra. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles



para ampliar su demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar las vistas ordenadas respecto a la contestación de demanda emitida por la autoridad demandada y las terceras interesadas.

5. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la **parte actora**, para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días hábiles, para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

6. Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron aquellas pruebas que obraban en autos; en ese mismo auto, se señaló fecha para la Audiencia de ley.

7. Con fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista producía citación para sentencia.

8. Con fecha quince de febrero del año en curso, previa publicación en lista de la audiencia de Ley se turnó para emitir sentencia, misma que ahora se dicta, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)³ y h⁴) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

³ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁴ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó haberse desempeñado con el cargo de Policía y haber obtenido la pensión por jubilación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, en términos de los preceptos legales antes citados.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como acto impugnado en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a la autoridad demandada, respecto de los siguientes escritos:

“La negativa respecto del escrito de fecha 25 de septiembre del 2020, mismo que anexo en original a la presente demanda.” (Sic.)

Respecto al acto impugnado identificado con el inciso a), de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes documentales:

1.- La Documental: Consistente en original de acuse de escrito de solicitud de pago, suscrito y firmado por [REDACTED]

[REDACTED] mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**.

2.- La Documental: Consistente en original de talón de recibo de nómina a nombre de [REDACTED]

3.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de cuatro (04) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al acuerdo **SO/AC-180/14-XI-2019** de fecha **catorce de noviembre del dos mil diecinueve**, por el que se concede pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED]

4.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de cincuenta y tres (53) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] derivado de la solicitud de pensión.

5.- La Documental: Consistente en impresiones de cuatro Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] con folios **4694, 1696, 1693 y 1689**.

La documental identificada con el numeral 1 se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo

⁵ ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.



establecido el artículo 7, al tratarse de documentos exhibidos en original por una de las partes, misma que no fue objetada y por lo tanto surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.

Por cuanto a las pruebas identificadas con los numerales 2 a la 4, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

La documental número 5, consistente en cuatro Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, al no haber sido desvirtuados por ningún medio, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

⁶ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁷ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma **sin prueba en contrario que los desvirtúe**, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁸

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo 9 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Con dichas documentales se acredita la existencia del escrito precisado en el inciso a), sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la parte actora haya presentado ante las autoridades tercero interesadas, el escrito de petición, por lo tanto, al no haber quedado acreditada la existencia de dicha solicitud ante las tercero interesadas, esta autoridad únicamente puede

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

⁹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



avocarse al análisis del acto impugnado en contra de la Subsecretaría de Recursos Humanos hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.2 Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones III, XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:



- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con acuse de recibido con sello de la Subsecretaría de Recursos Humanos, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

“Que por medio del ESTE OCURSO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS HAGO DE SU conocimiento que en fecha 20 de Noviembre de 2019, me fue notificado por escrito el Acuerdo número SO/AC-180/14-XI-2019, en el que se me concede la pensión por jubilación, sin embargo, en dicha notificación no existe pronunciamiento alguno en relación a los demás beneficios que ello conlleva, motivo por el cual, solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda o bien, turne al área correspondiente mi petición, a efecto de que se me realice el pago de las siguientes prestaciones de ley:

- 1.- *prima de antigüedad de 12 días por año trabajado a razón del doble salario mínimo, cuya cantidad asciende a [REDACTED]*
- 2.- *parte proporcional de aguinaldo devengado y no cobrado correspondiente al periodo comprendido del 01 ENERO 2019 al 22 de octubre de 2019, que asciende a la cantidad de [REDACTED]*
- 3.- *vacaciones y primas vacacionales*
- 4.- *...se m-*e continúe brindando seguridad social...(ISSSTE)...*

5.- ...se me continúe el beneficio de los vales de dispensa a que tengo derecho..." (Sic.)

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve, como ya se dijo anticipadamente, que el escrito petitorio que se analiza, únicamente fue recibido en la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, no así por las autoridades tercero interesadas, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERÍA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que estas últimas no se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la parte actora, pues dicha petición no fue presentada ante dichas autoridades.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente por cuanto a la autoridad Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Ahora bien, el actor presentó su solicitud con sustento en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ejerciendo su derecho de petición.

En consecuencia, la **autoridad demandada**, tenía la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un **breve término**, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.¹⁰

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta**. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa**.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

¹⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un **breve término**, sin que exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que, la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante.

Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.¹¹

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

En ese tenor, toda vez que la petición que realiza la **parte actora** consiste en que se le paguen diversas

¹¹ Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada



prestaciones, como son prima de antigüedad, pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como vales de despensa y seguridad social, todas ellas relacionadas con la terminación de la relación administrativa con motivo del otorgamiento de la pensión por jubilación.

Si bien no existe un plazo que sujete a las autoridades para dar respuesta a las peticiones, sin embargo, si los obliga a atender la petición en **breve término**, el cual debe ser considerado como aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que este deje a la deriva al peticionario a que la autoridad se exceda en tiempo para dar respuesta o sea omisa; por lo tanto, se estima prudente aplicar por analogía el precepto legal 15 último párrafo¹² de la **LSEGSOCSPEM** que establece que los acuerdos pensionatorios deberán emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por lo tanto, se estima prudente que el plazo antes mencionado, es el razonable para analizar la petición del gobernado y en su caso solicitar a las áreas respectivas información referente a la solicitud, por lo que se considera que

¹² Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

en ese tiempo se debía dar respuesta a la solicitud de la ahora demandante.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que la **autoridad demandada**, produjeran contestación al escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, inició el día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **veintiocho de septiembre y concluyó el diecisiete de noviembre del dos mil veinte**¹³, sin computar los días sábados, domingos, ni el treinta de septiembre, doce de octubre, ni dos, dieciséis y veinte de noviembre de dos mil veinte, por ser inhábiles de acuerdo al calendario de días no laborables de este Tribunal. Como se advierte de los siguientes calendarios.

Septiembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28 ¹	29 ²	30			

Octubre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1 ³	2 ⁴	3
4	5 ⁵	6 ⁶	7 ⁷	8 ⁸	9 ⁹	10
11	12	13 ¹⁰	14 ¹¹	15 ¹²	16 ¹³	17
18	19 ¹⁴	20 ¹⁵	21 ¹³	22 ¹⁴	23 ¹⁵	24
25	26 ¹⁶	27 ¹⁷	28 ¹⁸	29 ¹⁹	30 ²⁰	31

Noviembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3 ²	4 ²²	5 ²³	6 ²⁴	7
8	9 ²⁵	10 ²⁶	11 ²⁷	12 ²⁸	13 ²⁹	14
15	16	17 ³⁰	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

¹³ De acuerdo al calendario de días hábiles e inhábiles que trabaja este Tribunal.



De donde se corrobora que, a la fecha en que fue presentada la solicitud a la demandada, las autoridades no produjeron contestación a la petición realizada por la **parte actora**, transcurriendo en exceso el término que tenían para hacerlo. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, hoy Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el treinta de agosto de dos mil veintidós; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el escrito presentado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil

veinte, ante la oficina de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No así por cuanto, a las autoridades llamadas a juicio como terceras interesadas, al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante ellas, en consecuencia, no existe omisión alguna, pues al no conocer el escrito multirreferido, están legal y materialmente imposibilitadas a emitir una respuesta a la parte actora.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configura por negativa ficta respecto del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, precisado en el capítulo que antecede, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

“...solicitó a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda o bien, turne al área correspondiente mi petición, a efecto de que se me realice el pago de las siguientes prestaciones de ley:

1.- *prima de antigüedad de 12 días por año trabajado a razón del doble salario mínimo, cuya cantidad asciende a [REDACTED]*

2.- *parte proporcional de aguinaldo devengado y no cobrado*



correspondiente al periodo comprendido del 01 ENERO 2019 al 22 de octubre de 2019, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

3.- vacaciones y primas vacacionales

4.- ...se m-*e continúe brindando seguridad social...(ISSSTE)...

5.- ...se me continúe el beneficio de los vales de despensa a que tengo derecho..." (Sic.)

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la **parte actora**, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ante la **autoridad demandada** Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; es legal o no.

6.2 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas cuatro y cinco, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté

imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma¹⁴

Así tenemos que la **parte actora** manifiesta que le corresponde a la autoridad demandada realizarle el pago de las prestaciones reclamadas, toda vez que las mismas fueron devengadas y no pagadas, refiere que laboró durante treinta y tres años, nueve meses y veintiocho días y que, por lo tanto se gana el derecho a recibir su prima de antigüedad, así como el pago proporcional de aguinaldo, correspondiente al último año de servicio dos mil diecinueve, y las vacaciones y prima vacacional de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, las cuales refiere que no disfrutó, ya que todas son procedentes conforme a las normas vigentes y criterios emitidos por el mas alto Tribunal Constitucional.

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

6.3 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto, **la autoridad demandada** Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación manifestó que no operó la negativa ficta que reclama, porque se trata de un acto omisivo, esto es un no hacer, y que por tanto su acreditamiento queda sujeto a prueba, es decir a la existencia de un hecho positivo que lo desvirtúe.

Así mismo argumenta que, respecto a la seguridad social, esta se encuentra cubierta en los términos previstos en el acuerdo de pensión.

De igual forma, señala que, respecto a las demás prestaciones solicitadas, ha operado la prescripción en términos de lo previsto por el artículo 200 de la **LSEGSOCPEM**.

6.4 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, realiza el análisis de las manifestaciones de las partes, ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Dirección General de Recursos

Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos consistente en:

La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de cincuenta y tres (53) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] derivado de la solicitud de pensión¹⁵.

Documental que ha sido previamente valorada, a la que se le concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pago de prestaciones, presentado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en el que consta el sello original de la Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo del cual se desprende la solicitud de pago de prestaciones presentada por [REDACTED], exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de

¹⁵ Visibles en las hojas 49 a la 102 del expediente que se resuelve.



pago de prestaciones, presentada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte por la **parte actora**.

De igual forma, de las pruebas que obran en autos, no se advierte que las **autoridades demandadas** hayan efectuado pago alguno respecto a las prestaciones solicitadas por el actor, como son el pago de prima de antigüedad, de aguinaldo, de vacaciones y de la prima vacacional proporcionales, correspondientes al año dos mil diecinueve.

Sin embargo, las **autoridades demandadas** hacen valer la prescripción en términos del artículo 200 de la **LSEGSOCPEM**, por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales, como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, el actor, ya no es personal en activo de seguridad pública, por lo tanto, la figura de la prescripción que debe considerarse, la que establece la **LSERCIVILEM**, en su artículo 104 que a la letra dice:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo tanto, si el acuerdo de pensión se emitió el día **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, el cual fue del conocimiento del actor, el día **veinticinco del mismo mes y año**, según consta del propio acuerdo, del cual se desprende que el actor firmó de conocimiento, tenía un año para reclamar el pago de las prestaciones de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, el cual feneció el día **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía al caso que nos ocupa:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)¹⁶.

El artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé la regla general de un año para reclamar las acciones derivadas de la relación laboral de los trabajadores al servicio de esa entidad, y los diversos numerales 87 y 88 señalan los casos y plazos en que prescribirán determinadas acciones laborales, pero en ninguno de ellos se contempla el supuesto específico para el pago de la prima de antigüedad establecido en el artículo 27 de la citada ley, prestación que tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador cuando concluye la relación laboral, y la acción para deducir su derecho se encuentra sometida a las reglas de la prescripción, esto es, debe situarse en la regla genérica prevista en el primer numeral invocado que señala el término de un año. Por otro lado, de dicho precepto ni de algún otro de la referida ley se advierte el momento a partir del cual inicia el cómputo del término prescriptivo, por

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 160380; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XIX.1o.P.T. J/19 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4073; Tipo: Jurisprudencia.

lo que resulta inconcuso que éste debe computarse a partir de que la obligación sea exigible, aplicando supletoriamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 6o., de la invocada ley, esto es, a partir del día siguiente al en que obtiene la jubilación, dado que esa es la oportunidad para percatarse del impago de dicha prestación.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor, presentó su solicitud de pago de prestaciones ante el Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, por lo tanto, lo solicitó dentro del plazo de un año que establecen los preceptos legales antes citados, por lo que, con dicho escrito interrumpió la prescripción.

Sirve de orientación por similitud el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.

Si se considera que **la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal**; que el artículo 300 de la Ley del Seguro Social señala que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, prescribe en un año; y que, por su parte, el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establece, salvo las excepciones previstas en la propia ley, que **las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**; entonces, **resulta inconcuso que la gestión ante la autoridad administrativa es la idónea para interrumpir el plazo de prescripción correspondiente**. Es decir, la interposición del recurso de inconformidad **o la solicitud del pago correspondiente** en sede administrativa, son actos susceptibles de interrumpir los plazos de prescripción, en la medida en



que ambos demuestran un reclamo de cumplimiento frente al deudor obligado.¹⁷

Por lo que, a partir de que presentó su solicitud ante la autoridad demandada, esto es, como ya se ha dicho, el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, se interrumpió la prescripción; ahora bien, como se disertó al realizar el estudio de la negativa ficta, la autoridad demandada tenía el plazo de treinta días para dar contestación a su escrito de petición, el cual transcurrió del **veintiocho de septiembre al diecisiete de noviembre del dos mil veinte**, por lo que el plazo de la prescripción de un año, empezó a correr nuevamente al día hábil siguiente, es decir, el **dieciocho de noviembre de dos mil veinte y concluyó el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, luego entonces, si la demanda fue presentada el **treinta de agosto de dos mil veintidós**, entonces, fue presentada fuera de tiempo, por tanto, es parcialmente fundada la excepción hecha valer por las **autoridades demandadas**, ello únicamente por cuanto al pago de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, al haber operado la prescripción.

Por otra parte, del escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, se advierte que el demandante, también solicitó se le continúe brindando la seguridad social, argumentando

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: III.4o.T.38 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1521; Tipo: Aislada

que es un derecho humano contemplado en la Constitución. De igual forma, solicitó que se le continúe otorgando los vales de despensa a que tiene derecho. Ambas peticiones serán analizadas en el capítulo siguiente, denominado:

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora en el presente juicio, solicitó las siguientes prestaciones:

"1.-...el pago de la prima de antigüedad correspondiente a doce días por cada año de servicio a razón del doble del salario mínimo, cuya cantidad asciende salvo error aritmético involuntario a la cantidad de [REDACTED]"

2.- Parte proporcional de aguinaldo devengado y no pagado, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 22 de octubre del 2019, ...

3.- Vacaciones y la correspondiente prima vacacional a razón de 20 días anuales dividido en dos periodos de diez días y la correspondiente prima vacacional a razón del 25% correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019..." (sic)

Así mismo, como se dijo anticipadamente, del escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, se advierte que el demandante además solicitó:

"4.- ...se me continúe brindando seguridad social consistente en la atención médica en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado (ISSSTE), lo cual es un derecho humano contemplado en la constitución.

5.- ...se me continúe el beneficio de los vales de despensa a que tengo derecho." (sic.)

7.1 Prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.



Las pretensiones marcadas con los numerales 1, 2 y 3 son **improcedentes**, en términos de lo disertado en el capítulo que antecede, el cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en el que, se determinó que, operó la **prescripción** para reclamar el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, pues aun concediéndole el plazo de un año previsto por el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, al ser el que más le beneficia, y no el plazo de noventa días que prevé el artículo 200 de la **LSEGSOCSPPEM**, operó la prescripción al no haber presentado la demanda dentro del plazo antes referido.

7.2 Seguridad Social.

El actor solicitó que se le continúe otorgando la atención médica en el ISSSTE, o dicho de otra forma el servicio médico, lo cual es **procedente** porque la **Constitución Política del Estado de Morelos**, establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación,

ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII¹⁸ de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación:

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, **estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad

¹⁸ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;



social, por lo tanto, **es procedente**, que al actor mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios, en los términos solicitados, o en su caso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

7.3 Despensa Familiar.

El actor solicitó en su escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, que se le continúe pagando los vales de despensa.

Las **autoridades demandadas**, manifestaron que en términos del artículo tercero del Acuerdo SO/AC-180/14-XI-2019, se ordenó que la pensión debería estar integrada por el salario, las prestaciones, las asignaciones entre otras, y que, por lo tanto, la despensa familiar ya se encuentra integrada al pago de su pensión. Sin embargo, las **autoridades demandadas** no ofrecieron prueba alguna para acreditar su dicho, por lo que, esta autoridad no cuenta con elementos necesarios, como lo son, los últimos recibos de pago como personal activo, y los recibos como pensionado, para poder realizar el análisis respectivo.

Ahora bien, en términos del artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCPEM**, en efecto, dicha prestación si debe ser integrada a su pensión, como se advierte a continuación:

“Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo...

Por lo tanto, las **autoridades demandadas** en ejecución de sentencia, deberán acreditar que dicho concepto se encuentra debidamente integrado al monto de su pensión por jubilación, y de no ser así, deberán integrarlo en los términos establecidos por el precepto legal antes citado, a partir de la emisión de la presente sentencia.

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la **autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá:

1.- Continuar otorgando al actor, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios, en los términos solicitados, o en su caso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- La autoridad demandada, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca,



Morelos, en ejecución de sentencia, deberá acreditar que la despensa familiar se encuentra debidamente integrada al monto de su pensión por jubilación, y de no ser así, deberán integrarlo en los términos establecidos por el precepto legal antes citado.

Se concede a la **autoridad demandada Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena

Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

9.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ante la oficina de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

¹⁹ IUS Registro No. 172,605.



TERCERO. No operó la negativa ficta, respecto de las autoridades llamadas como tercero a juicio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. Se declara la legalidad de la negativa ficta respecto al pago de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por los motivos y fundamentos establecidos en el numeral 7.2, no así respecto a seguridad social y despensa familiar, en los términos disertados en los subcapítulos 7.2 y 7.3.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁰; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha

²⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-139/2022

treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRNF-139/2022, promovido por [REDACTED] en contra del **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

YBG

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".